



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00152 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado:	Rubén Darío Ramos Ávila
Asunto:	Ordena cumplimiento de carga procesal – requiere previo desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos, cual consagra la figura procesal del desistimiento tácito bajo los siguientes términos:

“Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” (subrayas propias)

En el asunto de la referencia, mediante providencia proferida del 02 de julio del 2021¹ y notificada por estados el 06 del mismo calendario, se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, informará al despacho el correo electrónico o la dirección física para efectos de notificación judicial de la parte demandada; sin que a la fecha se haya actuado de conformidad, pese a constituir un requisito *sine qua non* para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se ordenará al apoderado de la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 02 de julio de 2021, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 09.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00152 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado:	Rubén Darío Ramos Ávila
Asunto:	Ordena cumplimiento de carga procesal – requiere previo desistimiento tácito.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Ordenar al apoderado de la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 02 de julio de 2021, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, Agosto 13 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc